

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ
- . Abogado. -

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 2014-259
ACCIONANTE: PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
ACCIONADO: HUMBERTO ALARCON SIACHOQUE Y OTRA

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Duitama, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.373.230 de Duitama y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.912 del C.S.J., actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido por su Despacho el 21 de septiembre de 2023, notificado en estado el día 22 de septiembre de 2023, mediante el cual dispuso: **REALIZAR LA DILIGENCIA DE REMATE Y FIJACIÓN DE LA LICITACIÓN DEL 70% DEL AVALUO APROBADO DEL REFERIDO BIEN QUE CORRESPONDE A LA SUMA \$165.956.000 M/CTE**

PROVEIDO IMPUGNADO:

*"**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, POR SECRETARÍA expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la parte ejecutada.*

***TERCERO:** Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo del 100% del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-125073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$165.956.000 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco(05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital protegido por contraseña que le asigne el postulante, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez"*

Carrera 15 No. 16-12 oficina 405
Edificio Centro Profesional de Duitama Telefax 7621311-3112155398
paulfaca@hotmail.com – abogadoconsultor1@gmail.com

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ
- . Abogado. -

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1.- FRENTE AL AVALUO DEL BIEN INMUEBLE:

Considero que el auto recurrido debe ser reconsiderado por su Despacho, con el propósito de que revoque el numeral tercero de la providencia de fecha 21 de septiembre del 2023, como quiera que vuelve y se reitera, el Juzgado partió de la indebida aplicación de una norma, en el cual, debe tomarse en cuenta el avalúo aportado atendiendo a las reglas del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, esto es, el catastral aumentado en un 50%.

El numeral 2 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, dispone que:

*"2.-De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, **para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real".

En el presente proceso, primero, el Juzgado **omitió** correr traslado del avalúo presentado, esto es, el catastral aumentado en un 50%; segundo, el avalúo presentado por el señor EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO, no se acompasa con la realidad y el valor comercial, debido a que el bien inmueble se encuentra avaluado en un monto muy superior, al que realmente se encuentra.

Asimismo, vuelve y se reitera que ninguna de las partes realizó alguna observación frente al avalúo catastral del Art.444, por lo que este documento es el que se debe tener en cuenta para fijar la base de la licitación para la diligencia de remate y no, el avalúo presentado.

2.- FRENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA FECHA DE REMATE ORDENADO CONFORME AL ARTICULO 450 DEL C.G.P.

Me permito indicar que el Juzgador partió de un error de interpretación normativa, lo anterior, a que este despacho está solicitando la publicación de la diligencia de remate obligatoriamente en el masivo de comunicación y en el periódico, cuando la misma norma de manera expresa señala en su artículo 450 del C.G.P, que:

*"El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad **o, en su defecto,** en otro medio masivo de comunicación que señale el juez"*

En el caso bajo estudio, este despacho esta exigiendo más de lo que norma pide, pues el articulo claramente establece que se debe publicar en **UN MEDIO DE CIRCULACIÓN**, y no, en ambos como en efecto ordena el Despacho, pues este último ordena la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, cuando la norma es clara en establecer que es en alguno de estos dos medios de comunicación.

Por lo que la decisión tomada en el numeral tercero del referido auto, tiene un defecto sustantivo, en el sentido que el funcionario incurrió en la indebida

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ

- . Abogado. -

interpretación del artículo 450 del C.G.P. Sobre este defecto, tiene dicho la jurisprudencia que:

*"Defecto sustantivo. Reiteración de jurisprudencia. El defecto material o sustantivo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 y se presenta cuando, "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, **u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica**"¹*

SOLICITUDES

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado en estado el día 22 de septiembre de 2023, mediante el cual dispuso: **REALIZAR LA DILIGENCIA DE REMATE Y FIJACIÓN DE LA LICITACIÓN DEL 70% DEL AVALUO APROBADO DEL REFERIDO BIEN QUE CORRESPONDE A LA SUMA \$165.956.000 M/CTE.**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SOLICITO** se tenga en cuenta como avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-125073, el catastral aportado al presente proceso atendiendo a las reglas del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, al no haber oposición del mismo.

TERCERO: Asimismo, **SOLICITO** que para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 450 del CGP, se ordene la publicación SOLO en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República), de acuerdo a lo motivo en el anterior acápite.

Del Señor Juez,

Con todo respeto,

Atentamente,


PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
C.C. No. 74.373.230 de Duitama
T. P. No. 108.912 del C.S.J.

¹ Sentencias T-792 y T-033 de 2010, T-743 de 2008, T-686 de 2007, T-657 de 2006, T-295 y T-043 de 2005, SU-159 de 2002, entre otras.